
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Efraín Peralta Cabral.

Abogados: Dres. Mélido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez.

Recurrido: Jorge Joel Báez Cordero.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Efraín Peralta Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050401-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Sur, edificio núm. 1, apartamento núm. 102, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012- 0026751-4 y 012-0097613-0, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 20 de la calle 19 de Marzo, San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 208 de la calle Beller, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Joel Báez Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004953-2, domiciliado y residente en la casa núm. 47-A de la calle Luperón, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala y a la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto de San Juan de la Maguana, y domicilio *a d hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 322-15-07, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (15), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Efraín Peralta Cabral, y como parte recurrida Jorge Joel Báez Cordero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 2013, fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre los señores Efraín Peralta Cabral (vendedor) y Jorge Joel Báez Cordero (comprador), con relación al inmueble descrito como solar núm. 58, del distrito catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, acordando las partes que el inmueble vendido sería entregado en un plazo de 30 días; b) que el señor Jorge Joel Báez Cordero interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños en contra de Efraín Peralta Cabral, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 322-15-07, de fecha 12 de enero de 2015; c) contra dicho fallo, Efraín Peralta Cabral interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 319-2015-00169, de fecha 28 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

El señor Efraín Peralta Cabral recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de motivos.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al omitir pronunciarse en cuanto a los puntos más relevantes planteados por la parte recurrente en su acción recursoria, los cuales comprendían violación al artículo 1156 del Código Civil, simulación de venta y desnaturalización de los hechos; que era obligación de la corte de apelación dar repuesta a todos los puntos de derecho planteados por el recurrente en el acto introductivo del recurso de apelación, conforme al debido proceso y al principio de congruencia, lo que no hizo dicha corte, la cual no se refirió ni a la violación del artículo 1156 del Código Civil ni a la desnaturalización de los hechos; que además la alzada incurrió en falta de motivos, pues solo respondió uno de los puntos que le fueron planteados (simulación de la venta), omitiendo referirse a los demás medios propuestos, lo que impide que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley fue bien o mal aplicada; que el tribunal de alzada no explica razonablemente con motivos claros y precisos porqué falló en la forma en que lo hizo, careciendo la sentencia impugnada de una debida y adecuada motivación que le otorgue carácter de legalidad.

La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que el recurrente no aportó un solo elemento de prueba que tienda a contrariar la venta intervenida entre las partes, manifestando que dicha venta fue simulada, sin atacar mediante alguna acción el acto de venta y sin establecer la presunta simulación; que el vicio de falta de base legal no se caracteriza en el caso de la especie, ya que en su

sentencia la corte *a qua* estableció los motivos que sustentan el fallo adoptado; que la alzada obró correctamente al confirmar la sentencia apelada.

En cuanto a la falta de respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan.

En concordancia con lo anterior, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir o falta de base legal, especialmente si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, los argumentos respecto de los cuales se alega la omisión de estatuir, tal como ocurre en la especie, en donde la alzada decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda original y ordenado la entrega de la cosa vendida, otorgándole validez a la venta intervenida entre las partes y descartando la simulación denunciada por esta no haber sido demostrada, con lo cual quedaron implícitamente contestados los argumentos del recurrente en apelación relativos a la violación del artículo 1156 del Código Civil y a la desnaturalización de los hechos, ya que el sustento de dichos argumentos estaba estrechamente vinculado con la alegada simulación, según se extrae del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Efraín Peralta Cabral, el cual fue valorado por la corte *a qua* y consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación.

Cabe destacar que para descartar la simulación denunciada por el hoy recurrente en su recurso de apelación, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que aunque el recurrente alega que el acto de venta fue una simulación para garantizar la suma de dinero envuelta en el precitado negocio, este no ha presentado ninguna prueba para demostrar sus alegatos; que conforme con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que no ha ocurrido en la especie (...); que (...) como lo señala el juez del tribunal *a quo* se trata de una demanda en entrega de la cosa vendida, en donde el demandante, hoy recurrido en apelación es el titular del derecho de propiedad del inmueble descrito en otra parte de esta decisión, por lo que procede la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes”.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso en concreto, en el que la corte *a qua* luego de ponderar las pruebas aportadas al proceso, concluyó que la simulación invocada no había sido demostrada al tenor de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en desnaturalización alguna.

En relación a la alegada falta de base legal y de motivos denunciada por la parte recurrente, es necesario señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta

Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 de Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Efraín Peralta Cabral, contra la sentencia núm. 319-2015-00169, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Efraín Peralta Cabral al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala y de la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici